

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 09 de 2.021. Se informa a la señora juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1573

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00268-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos (reajuste)
D/te: Sara Sierra Velásquez representado por la Sra. Mónica Velásquez Bonilla
D/do: Jhon Jairo Sierra Botero

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, impetrada por la menor **SARA SIERRA VELASQUEZ**, a través de su representante legal, Sra. **MÓNICA VELASQUEZ BONILLA**, en contra del señor **JHON JAIRO SIERRA BOTERO**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

- 1.** Debe aclararse la demanda en el sentido de indicar que tipo de acción es la que se promueve a través de la radicación de dicho escrito, teniendo en cuenta que en el poder anexo a la misma, se refiere que se ha facultado a la abogada para instaurar demanda de reajuste del aporte de manutención que fue fijado por este juzgado en favor de la menor demandante, mediante sentencia de fecha 02 diciembre de 2.008, mientras que en el citado libelo promotor, figura en la referencia reajuste y en su encabezado fijación de cuota alimentaria.
- 2.** Debe aclararse el lugar de domicilio actual de la menor demandante, puesto que en los hechos de la demanda se indicó que aquella se radicaría en el mes de julio del año en curso en el municipio de Piendamó, Cauca, información que se hace necesaria en aras de establecer la competencia territorial que le asiste al despacho para asumir el conocimiento de este proceso.

3. Se requiere aportar también la dirección física de la demandante en representación, al tenor de lo previsto en el art. 82 No. 10 del C.G del P.
4. Teniendo en cuenta que el poder otorgado a quien representa los intereses de la parte demandante, fue otorgado en el país de Chile (Copiapó), al tenor de lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, dicho documento debe aportarse debidamente apostillado, a través del agotamiento del trámite respectivo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Ello teniendo en cuenta, también, que este país hace parte de la Convención de la Haya de 05 de octubre de 1.961.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de reajuste de cuota alimentaria, impetrada por la menor **SARA SIERRA VELASQUEZ**, a través de su representante legal, Sra. **MÓNICA VELASQUEZ BONILLA**, en contra del señor **JHON JAIRO SIERRA BOTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.558.259 y tarjeta profesional Nro. 91.577 del C.S de la J., solo para los fines a que se contrae esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 145 del día 10/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb91058a0702062efe7fbc1d9ceeb50886afe6d733c2cfef8f68bf03ec76
2857**

Documento generado en 09/09/2021 04:15:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**